

*Sale Martes, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Politico; y los avisos á esta redaccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. . . . . 12rs.  
Id. por tres meses. . . . . 34  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses. . . . . 40*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**DE OFICIO.**

Gobierno Superior Político de la Provincia de Albacete.

Circular n.º 322.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de seguridad publica de esta provincia dispondrán lo conveniente para que sea buscado Francisco Nieto de Bargas, castellano nuevo, y de egercicio herrero; y en caso de ser habido lo retendrán, y harán conducir á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Caravaca por quien se reclama.=Albacete 13 de Noviembre de 1844.=José Matias Belmár.=A los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica de esta provincia.

OTRA N.º 323.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia procederán á la busca de los Soldados desertores cuyos nombres, y señas se anotan á continuacion, y siendo habidos, los retendrán y remitirán á mi disposicion para hacer que sean conducidos á la de del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.=Albacete 13 de Noviembre de 1844.=José Matias Belmár.=A los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica de esta provincia.

*Señas que se citan.*

Diego Romualdo Gomez, natural de Tarazona, edad 18 años pelo negro, ojos par-

dos, color moreno, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Gines Lopez, natural de Tarazona, edad 18 años pelo negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular, boca id. barba poca.

OTRA N.º 324

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

» Por este Ministerio se traslada en el dia de hoy al Gefe politico de Logroño la siguiente Real orden comunicada al mismo por el de Hacienda con fecha 23 de Setiembre último.=Con Real orden del 3 del mes próximo pasado, se sirvió V. E. dirigirme una esposicion del Ayuntamiento de Baños de Rio-tovia provincia de Logroño apoyada del Gefe politico, en solicitud de perdon de contribuciones por dos ó mas años y rebaja de su encabezamiento de provinciales, y la Direccion general de Rentas á la que se pidió informe, dice con fecha 30 del mes anterior lo siguiente.=Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió informe de esta Direccion con Real orden de 8 del actual, una instancia del Ayuntamiento de Baños de Rio-Tovia, provincia de Logroño, pidiendo se le exima por dos años del pago de contribuciones en atencion á los destrozos que sufrieron sus campos por causa de un pedrisco, y que se haga una rebaja en el encabezamiento de rentas provinciales. La direccion en su vista ha acordado manifestar á V. E. que con arreglo á las Reales órdenes de 18 de Junio de 1839 y 24 de Agosto de 1840, no puede ser atendida por

el Gobierno esta reclamacion por corresponder á las Diputaciones provinciales resolver sobre ambos extremos siendo de parecer se devuelva el espediente al Gefe politico de la provincia, por cuyo conducto se hizo dicha esposicion para que aquella corporacion provincial acuerde lo que estime mas conveniente. En vista de este dictamen, S. M. se ha servido mandar se devuelva al Ministerio del digno cargo de V. E. como lo verifico, la espresada solicitud de Baños para los efectos que indica la Direccion, y que recuerde V. E. á las Diputaciones provinciales las Reales órdenes espresadas de 18 de Junio de 1839 y 24 de Agosto de 1840, á fin de que se penetren de que la Hacienda no puede conceder perdon en las contribuciones ni rebaja en los encabezamientos, pues debe percibir por completo el cupo de las de cada provincia de tal modo que la Diputacion que rebaje cualquiera suma á un pueblo ha de repartirlo entre los demas, para que, como queda indicado, la Hacienda venga siempre á percibir por entero el contingente de la provincia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Fuen-santa	idem	idem	idem
Jorquera	idem	idem	
Recueja	idem	idem	idem
Molinicos	idem	idem	idem
Povedilla	idem		idem
Pozo-lorente	idem	idem	idem
Pozuelo	idem	idem	idem
Solanilla	idem	idem	idem
Tobarra	idem	idem	idem
Villamalea	idem	idem	idem
Villaverde de Alcaraz	idem	idem	idem
Yeste	idem		idem
Bonillo		idem	
Casas de Ibañez		idem	
Navas de Jorquera		idem	idem
Casas de Lazaro		idem	idem
Corral-rubio		idem	
Minaya		idem	
Nerpio		idem	idem
Petrola		idem	
Casas de Motilleja			idem
Golosalvo			idem
Lietor			idem
Madrigueras			idem
Munera			idem
Paterna de Alcaraz			idem
Robledo			idem
Villa de Ves			idem
Tarazona			idem
Casas de Juan Nuñez			idem

**EDICTO.**

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta para el debido conocimiento de los pueblos de esta Provincia. = Albacete 13 de Noviembre de 1844. = José Matias Belmár.

D. José Matias Belmár, Gefe Politico de esta Provincia.

HAGO SABER: Que á las doce menos veinte minutos del dia de la fecha se ha presentado en este Gobierno politico por D. Francisco Madrona vecino de Chinchilla profesor de latinidad; un escrito solicitando se le admita el denunciacion de una mina de carbon de piedra abandonada por D. Mariano Rodriguez vecino de Tobarra, la cual radica en el termino de Chinchilla en el cerro llamado de *Mompichell* y sus linderos por saliente y medio dia con tierras de D. José Piqueras y heredad de las casas de la Parra, y por norte en dicho cerro de *Mompichell* á la que trata de darle el nombre de la *Antigua* habiendo sido admitido dicho denunciacion se anuncia al publico para su conocimiento y fines consiguientes. Albacete cinco de Noviembre de 1844. = E. G. P. José Matias Belmár. = El Secretario, Ivo de la Cortina.

**OTRA N.º 325.**

No habiendose remitido por algunos Alcaldes constitucionales los estados de espendicion de documentos de seguridad pública, respectivos á los meses de Setiembre y Octubre ultimo, á pesar de lo que tengo mandado reiteradamente, prevengo á los de los pueblos que á continuacion se anotan que en el termino preciso de 10 dias lo hagan sin escusa alguna, en inteligencia que de no verificarlo, les exigire la mas estrecha responsabilidad y la multa á que sean acreedores. Albacete 15 de Noviembre de 1844. = José Matias Belmár.

Nota de los Pueblos de la Provincia, de quienes no hay en esta Delegacion Estados de Agosto, y Setiembre ultimo, cuya presentacion es necesaria para la formacion de las Cuentas de Setiembre y Octubre.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACELE.**

La Direccion general de Rentas Estancadas me dirige la siguiente circular "Se ha denunciado de una manera publica la falta de surtido de Tabacos en algunas Administra-

**PUEBLOS.**

**Estados que faltan**

Almansa	Agosto.	Setiemb.	
Canaleja	idem	idem y	Octub.
Elcche de la Sierra	idem	idem	idem

ciones, y aunque la direccion considera inesacto semejante hecho, pues que de los estados de consumos y valores aparece que en todas las Administraciones principales y Subalternas del Reyno quedan siempre de un mes para otro existencias de bastante consideracion, no debe prescindir sin embargo de eucarecer á V. S. la necesidad de egercer la mas exquisita vigilancia sobre todas y cada una de las espendurias de esa Provincia, para que en ningun caso falte en ellas un abundante surtido de todas clases de Tabaco. Prevenido esto que en los almacenes de cada Administracion de provincia haya un repuesto suficiente para el consumo de 4 meses y en donde no lo hubiese, defecto seria de los Administradores, pues que las fabricas no dejan de cubrir puntualmente los pedidos que se las dirigen. Y habiendo dicho repuesto no hay motivo ninguno que pudiera justificar la falta de surtido de las Administraciones subalternas; y de consiguiente de los estancos de sus respectivos distritos. Por lo mismo si se verificase que en alguna ocasion faltase surtido en determinados estancos, por este solo hecho la Direccion reitera á V. S. lo que ya tiene prevenido, disponiendo la suspension del Administrador de quien aquellos dependiessen, del heredero que debiese distribuirle y de los mismos estanqueros, insruyendo expediente para averiguar los motivos de su falta y hacer despues que el castigo recaiga sobre los verdaderos responsables.—La Direccion en esta parte ni admitirá excusas para dejar de aplicar las severas medidas que deja dictadas y las demás á que hubiere lugar ni omitirá tampoco diligencia alguna para adquirir la certidumbre de que, ó bien se hace dicha aplicacion ó no hay para ello motivo, porque no llega el caso de sorprenderse ninguna expendedoría sin el necesario surtido de Tabaco. Y á este efeto invita á la inspeccion general de Carabineros para que encargue á sus subalternos, que visitando con frecuencia las Administraciones, veredas y estancos, den parte detallado y puntualísimo de la mas leve falta que descubriesen, á fin de que puesta en conocimiento de la Direccion se acuerde en seguida la providencia que el interes del servicio aconseje.—Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á la Direccion á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1844.—José Maria Lopez.—Sr Intendente de la Provincia de Albacete.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia previniendo á los SS. Alcaldes den parte inmediatamente á esta Intendencia siempre que notasen falta de surtido de Tabacos en los Estancos de sus respectivos pueblos.—Albacete 12 de Noviembre de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

» El Sr. Subsecretario de guerra en 31 del

mes anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Intendente General Militar lo siguiente,—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 7 del actual en que consulta el auxilio que por razon de marcha debe facilitarse á los Gefes y oficiales que procedentes del Deposito de Alcala pasan á otros puestos á fijar su residencia como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 23 de Setiembre ultimo, y enterada, de conformidad con lo que V. E. propone se ha dignado resolver; que tanto á los referidos Gefes y oficiales, como á los de los demas Depositos que pasan á fijar su residencia en otros puntos por efecto de la clasificacion que de ellos se haga, se les facilite el auxilio de marcha bajo las siguientes bases:

1.<sup>o</sup> Que á los clasificados para reemplazo, se abona una paga al respecto de tres quintos, si el punto á donde se trasladen llega ó pasa de 50 leguas, y media, si la distancia fuere menor.

2.<sup>o</sup> Que á los espectantes á retiro ó retirados definitivamente con sueldo señalado, se les abone igualmente los tres quintos ó mitad en idénticas circunstancias que á los anteriores, considerándose este socorro como un anticipo á sus haberes ulteriores.

3.<sup>o</sup> Que se abone el mismo auxilio que á los comprendidos en la 1.<sup>a</sup> base y en los propios términos que en ella se espresa á los pendientes de clasificacion, y á los que lo hayan sido para destinos pasivos.

Y 4.<sup>o</sup> Que á los que se hayan espedido sus licencias absolutas ó retiro con uso de uniforme, se les ausilie con media paga de la que disfrutaban en su situacion de reemplazo, con cargo al eventual de guerra. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y circulacion.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de quien corresponda. Albacete 11 de Noviembre de 1844.—El Brigadier Comandante general, Antonio Buil.

### PROYECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

(Continuacion)

Art. 18. Los que deseen inscribirse como accionistas en este Banco presentarán á la Junta de

gobierno, por conducto de la comision de la provincia donde residan, una solicitud acompañada de los documentos que se mencionan, siendo de su cuenta los gastos que ocasione su admision.

Art. 19. La edad de accionista se contará desde el dia en que presente dicha solicitud, en la que acreditará los estremos 1.º, 2.º y 3.º del articulo 17, presentando el titulo de la accion al portador ó nominal de la Sociedad de Fomento, la fé de bautismo y una certificacion firmada por tres facultativos.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el numero de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad, segun se marca en las tablas anteriores, sin esceder del máximum fijado.

Art. 21. Cuando un accionista se hubiese interesado por un numero menor de acciones numerarias ó supernumerarias que aquel para que está facultado, podrá aumentarlo en cualquier tiempo, hasta el señalado á su edad, pagando su valor al respecto de la en que se halle.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido sin interrupcion por espacio de veinte y cinco años, adquirirá el derecho á un aumento de pension igual á la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones:

Art. 23. Los accionistas que á los quince dias de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podrán rehabilitar satisfaciendo antes de los treinta dias el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho á transmitir á su viuda la pension que le corresponde si contrae matrimonio despues de cumplidos sesenta años.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los articulos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podrán en ningun tiempo reclamar la devolucion del todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

#### *De las pensiones.*

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1.º El 4 por 100 del capital del Banco 2.º El importe de las acciones amortizadas; y 3.º Los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere, el déficit de los anteriores valores

Art. 27. Gozarán de la pension que pueda corresponder á sus acciones: 1.º, el accionista; 2.º su viuda; 3.º, sus hijos y 4.º, sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pension, si cumplida la edad de sesenta años probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pension con la partida de casamiento y la de defuncion de su marido. Disfrutará la pension durante su vida si se casare en estado de viudez; mas si pasare á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesion de la mitad, á menos que la estuviere disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opcion alguna al goce de dicha pension.

Art. 30. Los hijos legitimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entrarán á gozar de la pension, probando su horfandad con su fé de bautismo y partida de defuncion de sus padres.

Los varones la disfrutarán hasta los veinte y cinco años, y ademas en el caso de estar el huérfano demente, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, interin permanezca en este estado.

Las hembras gozarán de la pension mientras permanezcan solteras, y si se casaren antes de los veinte y cinco años lo harán de la mitad hasta está epoca en caso de no tener hermanos menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiese dejado mujer ni hijos, deberá acreditar para obtener la pension haber cumplido sesenta años, estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda, ser mayor de cincuenta años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el dia en que empezase á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pension se concederá por efecto del expediente instruido en prueba del derecho con que se pide, y en virtud de resultado de un juicio contradictorio, que se abrirá por el termino de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provincia.

#### *De los dividendos.*

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital del Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prorata sobre las acciones emitidas.

#### *Direccion y administracion del Banco.*

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la Junta de gobierno que lo sea de la Sociedad de Fomento industrial y mercantil en la época de los diez y ocho años de su duracion, y tambien si continuase conforme á lo prevenido en el articulo 94 del Reglamento general.

Art. 37. La junta de gobierno para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comision auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de mas edad, residentes en ella, y un delegado especial para la recaudacion de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus corresponsales.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas segun mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesoreria de la Sociedad de Fomento, y reportarán en beneficio de aquel un 4 por 100 anual.

*(Se continuará.)*

*Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.*